

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES Y TRAMITACIÓN DE LA COMUNICACIÓN AMBIENTAL Y DE INICIO DE ACTIVIDAD.**

### **I. PRECEPTOS GENERALES**

#### **Artículo 1.- Preceptos generales.**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Villarcayo de M.C.V. en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los Artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los Artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **II. HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.- Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular, controlar e inspeccionar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencia ambientales, así como los actos de comunicación ambiental y la comunicación de inicio de la actividad regulados en la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y régimen de comunicación ambiental y de inicio todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

### **III. DEVENGO**

#### **Artículo 3.- Devengo.**

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación ambiental o de inicio de la actividad.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la Tasa se

devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

#### **IV. SUJETO PASIVO**

##### **Artículo 4.- Sujeto pasivo.**

1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la *Ley General Tributaria*, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la *Ley General Tributaria*.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la *Ley General Tributaria*.

#### **V. BASES DE IMPOSICION**

##### **Artículo 5.- Bases de imposición.**

1. Las Tarifas aplicables para liquidar las Tasas por concesión de las Licencias y comunicaciones reguladas en la presente Ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

##### **TARIFAS**

###### **A)**

Hasta 50 m<sup>2</sup> de superficie 152,13 €.

Desde 50,01 m<sup>2</sup> hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie 189,75 €

Desde 100,01 hasta 150 m<sup>2</sup> de superficie 284,71 €.

Desde 150,01 m<sup>2</sup> hasta 250 m<sup>2</sup> de superficie 380,06 €

Desde 250,01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup> de superficie 569,82 €

Desde 500,01 m<sup>2</sup> hasta 750 m<sup>2</sup> de superficie 760,25 €.

Desde 750,01 m<sup>2</sup> hasta 1.000 m<sup>2</sup> de superficie 949,88 €.

Desde 1.000,01 m<sup>2</sup> hasta 1.500 m<sup>2</sup> de superficie 1.140,18 €.

Desde 1.500,01 m<sup>2</sup> hasta 2.000 m<sup>2</sup> de superficie 1.329,94 €.

Desde 2.000,01 m<sup>2</sup> hasta 3.000 m<sup>2</sup> de superficie 1.520,24 €.

Desde 3.000,01 m<sup>2</sup> hasta 5.000 m<sup>2</sup> de superficie 1.900,30 €.

Desde 5.000,01 m<sup>2</sup> de superficie en adelante 2.850,18 €.

B)

Las transmisiones de licencias 65,86 euros.

C)

Aprovechamiento de pastos 12 euros.

D)

UGM (unidades ganaderas) o colmenar no sujetas a licencia ambiental 5 €

UGM (unidades ganaderas) o colmenar sujetas a licencia ambiental 10 €

Modificaciones ganaderas o colmenar sin cambio de UGM 65,86 €

A su vez serán de cuenta de los interesados los gastos de las publicaciones derivadas de la tramitación del expediente.

2. Cuando se amplíe la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente Ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

## **VI. CUOTAS TRIBUTARIAS**

### **Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota de la tasa por concesión de Licencia Ambiental será la resultante de adicionar un porcentaje del 50 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

Artículo 7.- La cuota tributaria de la tasa por concesión de licencia será la resultante de adicionar un porcentaje del 25 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

Artículo 8.- Cuando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia o realizará su comunicación como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Artículo 9.- Efectuada la comunicación ambiental o la comunicación de inicio de actividad se aplicara como cuota las tarifas recogidas en el artículo 5.1A) en relación con la inspección y comprobación que llevarán acabo in situ los servicios técnicos municipales.

## **VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 10.- Exenciones y bonificaciones.**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o lo derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## **VIII. NORMAS DE GESTION**

Artículo 11.- Los peticionarios de la licencia deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo. Así mismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen comunicaciones ambientales o de inicio de actividad.

Artículo 12.-El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y la práctica subsiguiente de liquidaciones, no exonera al sujeto pasivo de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, interesando su concesión y acompañando la documentación exigible, o de realizar la preceptiva comunicación.

## **IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 13.- **Infracciones y sanciones tributarias.**

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la anterior ordenanza reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

Para aquellas licencias de apertura que deban tramitarse en expedientes abiertos con anterioridad a la modificación de la presente ordenanza, les será de aplicación todo lo dispuesto para las comunicaciones de inicio.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

.- Modificación aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de septiembre de 2012, y entrando en vigor las correcciones y modificaciones el 1 de enero de 2013.

